



Que de conformidad al reglamento de tránsito vehicular promulgado mediante Decreto Ejecutivo número 640 de 27 de diciembre de 2006, La Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, debe velar que los vehículos a motor y remolque que circulen en la República de Panamá sean inspeccionadas anualmente para que estén en buenas condiciones mecánicas y de chapistería.

Que al tenor del Decreto Ejecutivo 217 del 17 de junio de 1949 La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre puede delegar la función del revisado anual vehicular a talleres de mecánica o empresas debidamente autorizadas.

Que para el mes de abril de 2008, esta autoridad se encuentra en una reingeniería de todos los módulos operativos.

Que durante la implementación del Módulo de Revisado Vehicular, nuestro sistema ha confrontado problemas que han provocado la dilatación del proceso de revisado vehicular a los usuarios.

Que una gran cantidad de los usuarios de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, no han podido obtener a la fecha su Revisado Vehicular, por lo problemas ya señalados en nuestro sistema.

Que como medida a fin de compensar el tiempo perdido ocasionado por los daños del sistema, se hace necesario decretar una prórroga para la obtención del Revisado vehicular de abril de 2008. por un período de ocho (8) días hábiles.

RESUELVE:

PRIMERO: EXTENDER EL PERÍODO para el Revisado Vehicular del mes de abril de 2008, por ocho (8) días hábiles, el mismo estará vigente hasta el viernes 10 de mayo de 2008, para que los usuarios que no hayan podido obtener a tiempo el mismo puedan hacerlo.

SEGUNDO: Comunicar a los talleres y empresa autorizadas de esta decisión para su implementación, así como a los Municipios y a la policía Nacional de la presente extensión.

Fundamento de Derecho: Decreto ejecutivo 640 de 27 de diciembre de 2006, Decreto ejecutivo 273 de 25 de agosto de 1993.

CÚMPLASE

HERACLIO BATISTA

Director General

MIGUEL MARTINEZ

Secretario General

HB/MM/AJV/ader.

RESOLUCIÓN N°.40,393-2008-J.D.

(De 15 de abril de 2008)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 51 de 27 de diciembre de 2005, le concede la facultad a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en su artículo 28, numeral 2 de dictar y reformar los Reglamentos de la Institución.

Que el Parágrafo del Artículo 159 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, dispone que mientras no se expida el nuevo Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad Permanente de Riesgos Profesionales, la Comisión de Prestaciones continuará declarando la invalidez en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes que estime pertinentes.

Que a la fecha de esta Resolución, aún no se ha dictado el nuevo Reglamento para la Calificación de la Invalidez y de la Incapacidad de Permanente de Riesgos Profesionales, por lo que la Comisión de Prestaciones Económicas en Primera Instancia y la Junta Directiva en Segunda Instancia tienen la facultad de declarar el estado invalidante y conceder la Pensión de Invalidez en base al informe de la Comisión Médica Calificadora y a los demás exámenes que estime pertinentes.



Que en virtud de lo antes señalado, se hace necesario regular la parte pertinente del Parágrafo del Artículo 159 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, que señala "demás exámenes que estime pertinentes" a fin de que la Comisión Prestaciones Económicas, en primera instancia y, la Junta Directiva, en segunda instancia, al momento de declarar el estado invalidante y conceder la pensión de invalidez, tomen en consideración los siguientes parámetros, en adición al dictamen de la Comisión Médica Calificadora.:

% Los exámenes de apoyo de diagnóstico realizados en la Caja de Seguro Social, que demuestren el estado actual de un daño, que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en su oportunidad y que son solicitados por los Directivos de la Caja de Seguro Social, lo cual debe aparecer debidamente sustentado en la resolución con el aval del médico de la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva.

- Las evaluaciones médicas realizadas por los Servicios Médicos Especialistas de la Caja de Seguro Social, de manera colegiada, tendientes a demostrar una precisión de deficiencia, discapacidad y la desventaja social, en la calificación residual para el trabajo.
- Evaluaciones médicas privadas que deben ser objeto de Homologación por médicos de igual especialidad, funcionarios de la Caja de Seguro Social.

Los médicos funcionarios de la Caja de Seguro Social, que homologaran las evaluaciones médicas privadas sometidas a consideración, no podrán ser funcionarios de la Comisión de Segunda Instancia, ni tendrán relación alguna con los pacientes objeto de la evaluación, tampoco podrán ser médicos del Centro Hospitalario que emitió dichas evaluaciones

- El informe del Peritaje Social, realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Institución, que como elemento de prueba facilite a los miembros de la Junta Directiva, la toma de decisiones en la valoración y ponderación de la inhabilidad social y laboral, pérdidas económicas y afectaciones familiares, producto de la condición de invalidez que presente el asegurado tal cual son consideradas en la Ley, es decir de manera complementaria a las evaluaciones médicas realizadas que demuestren un estado de invalidez.

Que en base a las consideraciones externadas,

RESUELVE:

ADOPTAR los parámetros que han de ajustarse la Comisión de Prestaciones Económicas, en primera instancia y la Junta Directiva, en segunda instancia, al momento de declarar el estado invalidante y conceder la pensión de invalidez, en adición al dictamen de la Comisión Médica Calificadora, en lo que concierne a la parte pertinente del Parágrafo del Artículo 159 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, que señala "demás exámenes que estime pertinentes", los que a continuación se detallan:

- Los exámenes de apoyo de diagnóstico realizados en la Caja de Seguro Social, que demuestren el estado actual de un daño, que no fueron tomados en cuenta por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, en su oportunidad y que son solicitados por los Directivos de la Caja de Seguro Social, lo cual debe aparecer debidamente sustentado en la resolución con el aval del médico de la Comisión Asesora Técnica de Riesgos Profesionales e Invalidez de la Junta Directiva.
- Las evaluaciones médicas realizadas por los Servicios Médicos Especialistas de la Caja de Seguro Social, de manera colegiada, tendientes a demostrar una precisión de deficiencia, discapacidad y la desventaja social, en la calificación residual para el trabajo.
- Evaluaciones médicas privadas que deben ser objeto de Homologación por médicos de igual especialidad, funcionarios de la Caja de Seguro Social.

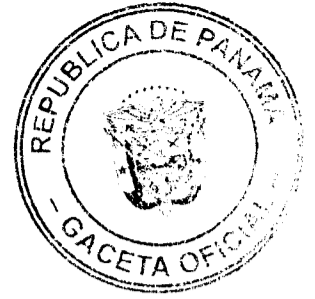
Los médicos funcionarios de la Caja de Seguro Social, que homologaran las evaluaciones médicas privadas sometidas a consideración, no podrán ser funcionarios de la Comisión de Segunda Instancia, ni tendrán relación alguna con los pacientes objeto de la evaluación, tampoco podrán ser médicos del Centro Hospitalario que emitió dichas evaluaciones

- El informe del Peritaje Social, realizado por el Departamento de Trabajo Social de la Institución, que como elemento de prueba facilite a los miembros de la Junta Directiva, la toma de decisiones en la valoración y ponderación de la inhabilidad social y laboral, pérdidas económicas y afectaciones familiares, producto de la condición de invalidez que presente el asegurado tal cual son considerados en la Ley, es decir de manera complementaria a las evaluaciones médicas realizadas que demuestren un estado de invalidez.

Derecho: Artículo 28, numerales 1 y 2; Artículo 159, Parágrafo de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

CÚMPLASE,

Ing. HÉCTOR I. ORTEGA G.



Presidente de la Junta Directiva

Dr. PABLO VIVAR G.

Secretario de la Junta Directiva

REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No. 285-07

(24 de Octubre de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivo Principal en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberá aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo 2-2004 de 30 de abril de 2004, establece el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principal y analistas;

Que el 15 de junio de 2007, **PATRICK PERILLIER O' REILLY**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 11 de octubre de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos sustentatorios, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según Informe fechado 18 de de octubre de 2007;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **PATRICK PERILLIER O' REILLY**, ha cumplido con los requisitos legales y reglamentarios de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores;

Por lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a PATRICK PERILLIER O' REILLY**, portador del pasaporte No. C S 992047.

SEGUNDO: INFORMAR a **PATRICK PERILLIER O' REILLY**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No. 354 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.